

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División de Infraestructura y Regulación
Subdivisión Auditoría

Informe Investigación Especial

Dirección Nacional de

Arquitectura



Fecha: 12 de agosto de 2010
N° Informe: 7/10

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA

DIR. : 499/10
LMM/WGN

TRANSCRIBE OFICIO QUE INDICA.

SANTIAGO, 12. AGO 2010. 046118

N°
General.

de fecha

Cumplo con remitir a Ud. copia del oficio
de esta Contraloría

12. AGO 2010. 046117

Saluda atentamente a Ud.,

~~POR ORDEN DEL CONTRALOR~~
GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACION
SUBJEFE DIVISION

AL SEÑOR
RAIMUNDO ARÁNGUIZ RETAMAL
AVENIDA EL GOLF 40, PISO 20,
LAS CONDES



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN
SUBDIVISIÓN DE AUDITORÍA

DIR : 499/10
REFS.: 169.701/10
188.089/10

INFORME EN INVESTIGACION ESPECIAL
N°7, DE 2010, RELATIVO A DENUNCIA DE
IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DEL
CONTRATO QUE INDICA.

SANTIAGO, 12. AGO 2010. 046117

Se ha dirigido a esta Contraloría General, el señor Raimundo Aránguiz Retamal, en representación de la empresa Jardines y Parques Ltda., denunciando algunas situaciones irregulares que dieron origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente documento.

Antecedentes

El trabajo efectuado tuvo como finalidad investigar la denuncia formulada por el recurrente, quien señala que en la ejecución del contrato "Adquisición, Provisión e Instalación de Pasto, Sistemas de Drenaje y Sistemas de Riego, de Cancha de Fútbol para el Coliseo Estadio Nacional de Santiago", sancionado mediante resolución exenta N°1.777, de 2009, de la Dirección de Arquitectura, adjudicado a la empresa Travieso Golf Limitada, se habrían vulnerado ciertos requerimientos establecidos tanto en las bases administrativas, como en los términos de referencia que regularon dicha adquisición, aprobados por resolución exenta N°1.528, del mismo año de la citada dirección, referidos específicamente al tipo de césped instalado, al método aplicado para la nivelación del terreno y al cumplimiento del plazo respecto a la entrega de las obras comprometidas.

Requerida de informe la aludida Dirección de Arquitectura, lo evacuó mediante los oficios N°s 219 y 512, ambos del año en curso.

Metodología

El examen se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de este Organismo Contralor, e incluyó entrevistas con el inspector fiscal de la obra, funcionarios de la Dirección de Arquitectura y con la Jefa de la División de Desarrollo del Instituto Nacional de Deportes y visitas a terreno, requiriéndose los informes emitidos al respecto y otros antecedentes que se estimó necesarios.

Análisis

De conformidad con las indagaciones efectuadas, respecto a cada aspecto denunciado por el recurrente, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

AL SEÑOR
DIRECTOR NACIONAL DE ARQUITECTURA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

PRESENTE
CMC/CDJ

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1. Sobre incumplimiento de requerimientos técnicos señalados en las bases técnicas y términos de referencia, respecto de la instalación de carpeta de césped.

El recurrente manifiesta en su presentación que respecto a la cancha de fútbol, los términos de referencia de la licitación exigían la instalación de pasto en rollo, cosechado con el sistema "Big Roll", agregando que no obstante ello, éste fue sembrado "in situ".

Al respecto, la Dirección de Arquitectura, en el precitado oficio N° 219, no hace mención a la modificación en lo que concierne a la instalación del pasto. Por el contrario informa que en las bases del contrato se detallan las diversas partidas relacionadas con la adquisición, provisión y construcción de la mencionada cancha, reconociendo que la instalación del pasto se especificó como "cosechado con el sistema Big Roll". Añade que la empresa adjudicataria, en relación con la "curva de establecimiento del pasto", consignada en el punto 10.6 de los términos de referencia, aumentó en su oferta la garantía exigida de tres meses a un año.

Por su parte, en el informe ejecutivo N°2, "Construcción Cancha de Fútbol Estadio Nacional" de abril del año en curso, emitido por el Jefe de Áreas Verdes y Servicios Generales del Estadio Nacional, profesional especialista que representa al mandante, se indica, refiriéndose al procedimiento de generación del pasto, que en la cobertura vegetal se utilizó "un novedoso sistema de implantación al que se podría denominar como estolonización. Consiste en la incorporación vía manual al suelo de una cantidad importante de estolones de pasto de la especie bermuda híbrida enana tif way, traída desde una cancha de golf. El sistema en sí es un intermedio, en lo que a días de establecimiento y costos se refiere, entre la siembra (6 meses) y la instalación de pasto en rollo tipo Big roll (1 a 3 meses)".

Considerando, lo expuesto y que el punto 10, de los términos de referencia, "Instalación de la nueva carpeta cespitosa", "exige la instalación de pasto en rollo cosechado con el sistema Big Roll", términos que forman parte del convenio ad-referéndum suscrito entre la Dirección de Arquitectura y la empresa Travieso Golf Limitada, aprobado mediante resolución N° 155, de fecha 17 de diciembre de 2009, de la aludida dirección, se concluye que la modificación en comento, actualmente ejecutada, no ha sido formalizada, a través del correspondiente acto administrativo, toda vez que, conforme a lo señalado en el artículo 3° de la ley N° 19.880, las decisiones escritas que adopte la Administración en uso de sus atribuciones, deben materializarse a través de un acto administrativo formal; y, conforme a las causales consignadas en el artículo 77, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la ley N°19.886, sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, que rige al contrato de la especie.

A mayor abundamiento, la modificación aludida tampoco, cuenta con las autorizaciones correspondientes, por parte del Instituto Nacional de Deportes, en su calidad de mandante de las obras, según lo dispone el numeral sexto del convenio mandato aprobado por resolución exenta N° 801, de 2009, de la mencionada Dirección de Arquitectura.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2. Sobre irregularidades referidas a la nivelación del terreno.

El recurrente denuncia que los trabajos de nivelación de la cancha de fútbol, se efectuaron prescindiendo de la herramienta láser, método exigido en los términos de referencia antes mencionados.

Sobre el particular, cabe hacer presente que el punto 8, "Nivelación y micro nivelación", de los términos de referencia, establece que dicha actividad debe realizarse con maquinaria y equipamiento específico, asegurando la pendiente exigida (0,5 a 1%), para lo cual se requerirá la nivelación a través de láser. Por su parte, en el acápite "Nivelación de terreno - macro y micronivelación", de la oferta técnica, el contratista indica que: "Toda la nivelación se rectificará con láser".

Al respecto, la Dirección de Arquitectura, tanto en el citado oficio N° 219, del año en curso, como en el N° 512, también de este mismo año, acredita que las faenas señaladas fueron realizadas por topógrafos con uso de instrumental láser, contando dicha faena con la aprobación del inspector fiscal y del representante del mandante. Adjunta además, "Informe Técnico Control Topográfico Estadio Nacional", de enero de 2010, evacuado por la empresa Travieso Golf Ltda., que en su punto 4.2, consigna que, el instrumento utilizado en la nivelación de la mencionada cancha corresponde a un "Nivel Láser Sokkia Modelo LT30-A".

En virtud de lo expuesto, es dable concluir que el procedimiento de nivelación utilizado por la empresa adjudicataria del contrato, para ejecutar la cancha de fútbol en comento, se ajusta a lo exigido en los términos de referencia.

3. Sobre incumplimiento del plazo fijado para la entrega de las obras.

Finalmente, el recurrente manifiesta que, al 10 de marzo del año en curso, la cancha del Estadio Nacional aún no se encontraba en condiciones para la realización de eventos deportivos, en circunstancias que el plazo de entrega establecido en el convenio ad-referéndum, era de 38 días corridos, no pudiendo exceder del 28 de febrero del presente año.

Mediante oficio 219, del año en curso, la Dirección de Arquitectura informa que en la data prevista por el contratista, según lo establecido en los términos de referencia, la cancha estaba construida con sus sistemas de drenaje y riego funcionando, y el pasto en etapa de crecimiento con sus respectivos cortes de mantención y programa de fertilización.

Sobre el particular, cumple informar que, la letra c), "Plazo de entrega" del citado convenio ad-referéndum, establece que el plazo de entrega del pasto y de los sistemas de drenaje y riego instalados, es de 38 días corridos, el que comenzará a regir a contar de la fecha del acuerdo, es decir, el día 6 de enero del presente año -data de la total tramitación de la resolución N° 155, de 2009, que aprobó el precitado acto administrativo- no pudiendo exceder del 28 de febrero del año en curso.

De lo expuesto, y teniendo como referencia el plazo señalado precedentemente, se colige que la entrega de los trabajos encomendados vencía el día 13 de febrero del año en curso. Sin embargo, en informe adjunto a oficio N° 188, de 31 de marzo del presente año, mediante el cual la Dirección de Arquitectura remite al IND el segundo estado de pago de la partida en estudio, se indica como fecha de término de las obras, el día 27 de marzo del mismo

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

año, data que excede ampliamente lo consignado en la letra c) del convenio, ya referido.

No obstante lo anterior, a la fecha del presente informe, no consta que se haya aplicado multa alguna por la referida entrega fuera de plazo, según se establece en la letra f), "Multas por atraso" del mencionado acuerdo.

Conclusiones

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del trabajo, es posible concluir que:

En la ejecución del contrato "Adquisición, Provisión e Instalación de Pasto, Sistemas de Drenaje y Sistemas de Riego, de Cancha de Fútbol para el Coliseo Estadio Nacional de Santiago", se infringieron los requerimientos técnicos señalados en las bases administrativas y términos de referencia del mismo, referidos a la instalación de la carpeta de pasto, omitiéndose, además, por parte de la Dirección de Arquitectura, la debida fundamentación de tales alteraciones y la dictación de los correspondientes actos administrativos, que debían formalizar dichas decisiones.

Asimismo, no se dio cumplimiento al plazo de entrega de las obras, absteniéndose el servicio investigado de la aplicación de las multas respectivas, conforme a lo indicado en las bases administrativas y términos de referencia que integran el contrato en estudio.

Por último, conforme a los antecedentes que da cuenta este informe, el servicio deberá arbitrar las medidas tendientes a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de las actuaciones objetadas, de todo lo cual deberá informar a esta Entidad de Control.

Retamal. Transcríbese al señor Raimundo Aránguiz

Saluda atentamente a Ud.,


POR ORDEN DEL CONTRALOR
GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACION
SUBJEFE DIVISION

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

División de Infraestructura y Regulación

